

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00513-00
ACCIONANTE: FLOR MARÍA SALAMANCA ROMERO
ACCIONADO: NUEVA EPS S.A
VINCULADOS: CENTRO DE DESARROLLO INTEGRAL DE SALUD FAMILIAR JUAN PABLO II IPS S.A.S, CLINICA DE MARLY, HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR, SECRETARÍA DE SALUD – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.SE, ADMINISTRADORAS DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora FLORA MARIA SALAMANCA MORENO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.291.133 en contra de LA NUEVA E.P.S., con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales a la salud y la vida.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"De acuerdo con lo expuesto, solicito respetuosamente que se me tutele por favor el derecho a la VIDA en subsidio con la salud.

PRIMERA: Que no me dejen morir en mi casa como lo pretende la NUEVA EPS y que se me ordene la CIRUGÍA PARA EXTRAER LOS CÁLCULOS que presento".

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que el 22 de noviembre de 2021, por problemas diversos de salud, fue trasladada, a la CLINICA MARLY, donde le realizaron unos exámenes, pero no encontraron la causa de los padecimientos y comportamientos presentados por la accionante. Indica que, proceden a darle de alta con la condición que se realice una cirugía de cálculos, pues podrían ser la causa de los episodios de fiebre.

El 27 de noviembre del presente año, presenta nuevamente las mismas complicaciones de salud, por lo cual es trasladada por el servicio EMI al HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR, en donde le manifiestan que requiere con urgencia una cirugía de cálculos.

Indica que, ha solicitado varias ocasiones a la NUEVA EPS, para que emita una cita para programar la cirugía, pero no ha obtenido respuesta favorable.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 2 de diciembre de 2021, notificado en la misma fecha, se admitió y ordenó vincular al CENTRO DE DESARROLLO INTEGRAL DE SALUD FAMILIAR JUAN PABLO II IPS S.A.S, CLÍNICA MARLY, HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR, SECRETARÍA DE SALUD – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, ADMINITRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES y a la SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ D.C ordenando comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, igualmente se negó la medida provisional solicitada.

CONTESTACIONES

CENTRO DE DESARROLLO INTEGRAL DE SALUD FAMILIAR JUAN PABLO II IPS S.A.S, indica que la accionante llegó a sus instalaciones por remisión del médico Guillermo Delgadillo, quien solicitó se le realizara una ecografía de abdomen total. Una vez realizado el examen, se le entregó a la paciente el correspondiente informe de la ecografía realizada.

NUEVA EPS S.A.S, manifiesta que ha asumido todos los servicios médicos de la accionante, por todas las patologías que ha presentado, en los periodos en que ha tenido afiliación con esa EPS.

Aclara que la entidad, no presta el servicio de salud directamente, sino que lo hace a través de una red de IPS, las cuales son avaladas por la Secretaria de Salud del respectivo municipio, dichas IPS programas y solicitan la autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Indica que, la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud, prueba de ellos, la entidad manifiesta la ausencia en el expediente de cartas de negociación de salud emitidas por la entidad y, por el contrario, ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada.

Respecto de la vigencia de las autorizaciones, aclara que son un tiempo razonable que implica derechos en doble sentido, por una parte, para el afiliado constituye una prerrogativa de adquirir lo ordenado por el médico tratante sin dilataciones y es una obligación que le endilga para que no pierda un derecho o se vuelva ineficaz lo ordenado para tratar una patología y sea necesaria una nueva valoración, a su vez, para la EPS es un deber cumplir con la garantía de lo ordenado y es un derecho que permite que no se abuse del Sistema cuando el afiliado solicite cosas que ya no requiera.

CLINICA DE MARLY S.A.: *Explicó que el 22 de noviembre de 2021, se atendió el caso de la señora SALAMANCA ROMERO, una vez hubo adecuada evolución y sin hallazgos de un proceso infeccioso, se le dio salida con signos de alarma, recomendaciones generales e indicaciones de re consulta.*

Indica que solo, son una Institución Prestadora de Salud (IPS), que no autorizan y tampoco niegan prestaciones de servicios de salud, tan solo prestan los servicios de acuerdo a la normatividad vigente, por lo que les corresponde definir las necesidades de atención de acuerdo a la situación actual de cada paciente.

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD: *Explicó que corrió traslado al profesional de la salud de la entidad, quien emitió concepto médico, donde informan, que se trata de una paciente de 80 años de edad, con diagnóstico de cálculo de la vesícula biliar sin colecistitis, colelitiasis con vesícula escleroatrófica, hígado graso II/IV a quién el médico tratante ordenó consulta por cirugía general para definir conducta quirúrgica, por lo cual considera que la accionada, debe realizar la consulta ordenada para definir el tratamiento.*

Teniendo en cuenta que, no ha violado ningún derecho, solicita se desvincule a la entidad de la presente Acción Constitucional.

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**, indica que han cumplido con sus obligaciones constitucionales en especial la de brindar la atención médica a la población que lo requiera, según los protocolos y guías de manejo y oferta de servicios.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la accionante, la SUBRED, informa que en el momento que la paciente radique papeles para dicho procedimiento quirúrgico en alguna IPS, la SUBRED estarán atentos según la disponibilidad en el área correspondiente para darle manejo a la patología, previa autorización del ente asegurador, conforme a los servicios ofertados y habilitados.

CONSIDERACIONES

En el presente caso la señora FLOR MARÍA SALAMANCA ROMERO, solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, los cuales considera vulnerados por la Nueva E.P.S., por no autorizarle la cirugía de extracción de cálculos.

La accionante afirma, que fue diagnosticada con cálculos, pero que la NUEVA E.P.S. no le ha querido dar cita para programarle la cirugía solicitada.

Revisado el expediente, se observa que la accionante aporta su historia clínica en la que se evidencia que fue atendida en salud en CENTRO DE DESARROLLO INTEGRAL DE SALUD FAMILIAR JUAN PABLO II IPS S.A.S, CLINICA DE MARLY, y en el HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR, donde ha sido diagnosticada con cálculos biliares, y se le indicó que debía solicitar seguimiento médico al igual solicitar programación de la cirugía.

En el escrito de tutela, la accionante afirma que, ha solicitado en varias oportunidades, fecha de la cirugía. Sin embargo, no aporta ninguna negación de los servicios médicos por parte de la NUEVA E.P.S.

En sus pretensiones la tutelante solicita que se ordene a la entidad accionada, que le asigne una fecha para practicarle la cirugía, pero como se mencionó anteriormente, ha sido atendida en urgencias por los padecimientos sufridos como consta en la historia clínica aportada con el escrito de tutela, lo que deja evidenciar que la E.P.S. accionada le ha venido brindado los servicios solicitados, y por el contrario no obra dentro del material probatorio, las solicitudes hechas a la EPS para que programe la cirugía como tampoco, citas o seguimientos para ser vista por un especialista.

En cuanto a la necesidad de probar el supuesto de hecho en que el accionante funda sus pretensiones la Corte Constitucional en Sentencia T-571 de 2015, Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa indicó:

Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".

En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "**onus probandi incumbit actori**" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.*

De acuerdo con la jurisprudencia antes transcrita, es claro que el accionante no demostró solicitudes hechas a la E.PS como tampoco negativas de la misma para programar la cirugía solicitada, como tampoco se observa controles realizados por un especialista, para ser valoradas por esta Autoridad Judicial-.

Aunado a lo señalado anteriormente, tampoco se encuentra evidencia tal, que al accionante le hubiese sido negado algún tratamiento, procedimiento, exámenes, citas o medicamento ordenados por sus médicos tratantes en razón a la enfermedad que padece.

Si bien la ley no exige formalidad alguna para presentar una solicitud de tutela, ello no puede llevar a relevar al accionante de probar como mínimo las afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente derivar una condena a las personas o entes accionados cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación.

En este orden de ideas, es claro que el accionante no demostró ninguno de los hechos que afirma en su escrito de tutela por lo tanto habrá de negarse la acción.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora FLOR MARÍA SALMANCA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 20.291.133, en contra de la NUEVA E.P.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INDICAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

LFG

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7484e138380d22670ee3ac835a94dfef6f85e9e6e3d0bf1a9d440407ce06b868**

Documento generado en 09/12/2021 06:53:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>